



RESOLUCION No. CSJHUR19-115
7 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 959 del 28 de marzo de 2019, radicado en la misma fecha en este Consejo Seccional, el secretario del Tribunal Superior de Neiva, informó a esta Corporación que el despacho de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, con auto del 27 de marzo de 2019, dispuso remitir el proceso de responsabilidad civil contractual, radicado bajo el No. 2017-00007-02, al despacho que le sigue en turno, por pérdida de competencia, en cumplimiento al artículo 121 del C.G.P.

Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación sometió a reparto como vigilancia judicial administrativa dicha comunicación correspondiendo el conocimiento de la misma al despacho número 2, quien mediante auto del 1 de abril de 2019, dispuso requerir a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Aun cuando el Tribunal resuelve los procesos de una manera ágil, y oportuna, ello se hace en orden de llegada de cada proceso al despacho que es de obligatorio cumplimiento por parte de esa Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998.
- 2.2. Que la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral de ese Tribunal, obliga a que se deben atender todos los asuntos que correspondan a las tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, para todos ellos los términos corren de manera simultánea.
- 2.3. Que si bien el proceso fue asignado el 10 de octubre de 2017, para esa fecha la carga laboral ascendía a 64 procesos civiles, 24 procesos de familia, 256 laborales, 23 acciones constitucionales y 9 por otros asuntos.
- 2.4. Que desde esa fecha ha recibido por reparto 218 procesos laborales, 129 procesos civiles, 27 procesos de familia, 300 acciones constitucionales de primera y segunda instancia, 32 de otros asuntos, estos dos últimos de trámite preferencial.
- 2.5. Manifiesta la funcionaria que asumió el cargo el 9 de octubre de 2018, luego de aproximadamente estar dos meses sin titular el despacho, adicionalmente, el anterior Magistrado doctor Alberto Medina Tovar, estuvo incapacitado por un mes sin que se hubiere designado reemplazo para el mencionado periodo.



- 2.6. Desde el 10 de octubre de 2017 a la fecha, ese despacho ha proferido aproximadamente 121 decisiones entre autos interlocutorio y sentencias de procesos laborales, 108 decisiones entre autos interlocutorios y sentencias en procesos civiles, 24 decisiones entre autos interlocutorios y sentencias de procesos de familia, 63 acciones constitucionales de primera instancia, 233 decisiones de acciones constitucionales de segunda instancia y 32 de otros asuntos.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos objeto de esta vigilancia y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la magistrada ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- e. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, radicado bajo el No.2017-000007-02, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

5. Análisis del caso concreto.

5.1. Los precedentes jurisprudenciales.

Esta Corporación no desconoce que la misma Constitución Política exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”².

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”³.

5.2. La carga laboral.

Si bien es cierto se ha configurado mora o retardo para resolver el recurso de apelación, la misma es producto de circunstancias que conllevaron a un represamiento de asuntos bajo conocimiento de ese despacho, ajenas a la voluntad de la actual funcionaria teniendo en cuenta que el anterior titular del despacho estuvo incapacitado sin que se hubiere designado reemplazo por un mes, luego de la renuncia del mismo, el despacho estuvo sin titular por dos meses. Asimismo, es de advertir que la Magistrada vigilada debía respetar el turno de los procesos o asuntos que se encontraban al despacho para resolver con anterioridad y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.

De igual manera, es de comprender que al asumir la titularidad del despacho fue necesario un margen de acoplamiento y adaptación al nuevo cargo, así que el retardo para proferir la sentencia de segunda instancia en el proceso vigilado, no puede atribuirse responsabilidad por mora judicial injustificada a la servidora judicial, teniendo en cuenta que el término de la pérdida de competencia feneció un día después de la posesión de la funcionaria, es decir el 10 de octubre de 2018.

Es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, ya que están demostrada la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad, que le imposibilitaron resolver oportunamente el asunto en cuestión.

² Sentencia T-230 de 2013.

³ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

CONCLUSIÓN.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)
DPRP/ERSLYCT